

FICHAS DE LEGISLACIÓN

**LEY 19/2015, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS
DE REFORMA ADMINISTRATIVA EN EL
ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA Y DEL REGISTRO CIVIL**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA PROCESAL CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

LEY 19/2015 DE MEDIDAS DE REFORMA
ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO



ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA.....Pág. 3

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....Pág. 5-8

**LEY 19/2015 DE MEDIDAS DE REFORMA
ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO**



I. FICHA NORMATIVA

| <u>Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil</u> | |
|---|---|
| La Ley tiene como objetivo la puesta en marcha de un sistema de subastas electrónicas a través de un portal único de subastas judiciales y administrativas en la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y la tramitación electrónica desde los centros sanitarios de los nacimientos y defunciones. | |
| Fecha de publicación | BOE 14 de julio de 2015 |
| <u>Entrada en vigor</u> <u>Disposición final</u> <u>décima</u> | Entrará en vigor el 15 de octubre de 2015 , salvo el apartado diez del artículo segundo (Entrada en vigor de la Ley del Registro Civil) y el apartado 1 de la disposición derogatoria única (Derogadas las disposiciones adicionales vigésima, vigesimoprimera, vigesimotercera y vigesimocuarta y vigesimoquinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación, <u>15 de julio de 2015</u>). |
| Normas modificadas | <ol style="list-style-type: none">1. Modifica los artículos 551, 636, 644 a 653, 656, 657, 660, 661, 667 a 670, 673, 674, 682, 683, 685, 686, 688, 691 y 693 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.2. Modifica los artículos 44 a 47, 49, 64, 66 y 67 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, añadiendo disposición adicional novena y se modifica la disposición final décima.3. Modifica el artículo 120 del Código Civil, relativo a la filiación no matrimonial.4. Modifica el apartado 2 de las letras a) y f) del artículo 129 de la Ley Hipotecaria.5. Modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.6. Modifica los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. |

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA LEY

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, se estructura en dos artículos, el primero se reforma aquellos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil referidos a las subastas ejecutivas y en el segundo, la reforma de los artículos correspondientes a la Ley del Registro Civil. La Ley

LEY 19/2015 DE MEDIDAS DE REFORMA
ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO



concluye con cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y diez disposiciones finales.

La principales novedades son:

1.- SUBASTA ELECTRÓNICA.

La subasta electrónica tiene hoy innumerables ventajas, pues permite multiplicar la publicidad de los procedimientos, facilitar información casi ilimitada tanto de la subasta como del bien y, lo más importante, pujar casi en cualquier momento y desde cualquier lugar, lo que genera un sistema más eficiente para todos los afectados.

La seguridad jurídica debe ser una constante en el procedimiento electrónico. La subasta electrónica no tiene menos garantías jurídicas que la presencial. Desde el principio se produce una identificación inequívoca de todos los que en él intervienen, mediante certificado reconocido de firma electrónica o mediante firma con sistemas de claves previamente concertadas.

El sistema garantiza con certificado electrónico todas y cada una de las transacciones, en las que un sello determinará el momento exacto en el que tuvieron lugar; el certificado reconocido de firma electrónica, unido al sello de tiempo y a la trazabilidad de todos los procesos, garantiza de forma absoluta la transparencia del procedimiento.

Sin perjuicio de la existencia de un responsable de la subasta –en este caso, el Secretario judicial– al que debe suministrársele la información necesaria para que pueda supervisar que el procedimiento se ha desarrollado correctamente.

El Organismos encargado de la llevanza del Portal de Subastas es la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, lo que también aportará al nuevo procedimiento confianza y garantía.

Como responsable de la dirección de la Oficina judicial, el Secretario judicial asume un papel primordial en la celebración de subastas judiciales, con el objetivo de favorecer su transparencia. A él corresponde el inicio de la subasta, ordenar su publicación con remisión de los datos necesarios, así como su suspensión o reanudación, manteniendo un control continuado durante su desarrollo

LEY 19/2015 DE MEDIDAS DE REFORMA
ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO



hasta su término, a través de una relación electrónica privilegiada con el Portal de Subastas. Y terminada la subasta, el Portal de Subastas remitirá información certificada al Secretario judicial en la que indicará ordenadamente las pujas, encabezadas por la que hubiera resultado vencedora.

La Ley regula la subasta electrónica de bienes muebles, de bienes inmuebles y de bienes inmuebles en los casos en los que estos hubieran sido hipotecados, con las especialidades propias de la ejecución hipotecaria con un objetivo preciso: el aumento de la concurrencia y, por tanto, de las posibilidades de venta y de que ésta se realice por mejor precio.

Por último, para garantizar esa máxima concurrencia de licitadores, se autoriza expresamente la utilización de sistemas de firma con claves previamente concertadas, para el acceso y utilización del Portal de Subastas, siempre observando los estándares necesarios de seguridad y previa la correcta identificación de las personas que deseen ser dadas de alta en el Portal de Subastas.

2.- REGISTRO CIVIL.

- Inscripción de nacimientos.

Con esta modificación legal se pretende que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, la inscripción de los recién nacidos se realice directamente desde los centros sanitarios, a modo de «ventanilla única» donde los padres, asistidos por los facultativos que hubieran asistido al parto, firmarán el formulario oficial de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento, que se remitirá telemáticamente desde el centro sanitario al Registro Civil, amparado con el certificado reconocido de firma electrónica del facultativo.

No será necesario, por tanto, acudir personalmente a la Oficina de Registro Civil para realizar la inscripción del nacido.

Se han previsto, además, las normas necesarias para los casos en que el nacimiento se hubiere producido fuera de establecimiento sanitario o cuando por cualquier otra circunstancia no se hubiere remitido el formulario oficial en el plazo y las condiciones previstos.

De esta forma se instaura la certificación médica electrónica a los efectos de la inscripción en el Registro Civil, tanto de los nacimientos como de las defunciones, acaecidos, en circunstancias normales, en centros sanitarios.

LEY 19/2015 DE MEDIDAS DE REFORMA
ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO



- Inscripción de defunciones.

En materia de defunciones, la certificación médica expresará la existencia o no de indicios de muerte violenta, o cualquier motivo por el que no deba expedirse la licencia de enterramiento, de forma que cuando al Encargado del Registro se le hayan hecho constar por éste o por cualquier otro medio tales indicios, pueda abstenerse de expedir la licencia de enterramiento o incineración hasta recibir autorización del órgano judicial competente.

En cuanto a la seguridad en la identidad de los nacidos, se ha atendido la alarma social causada por el drama de los «niños robados», para lo que la Ley incide en la seguridad de identificación de los recién nacidos y la determinación, sin género de dudas, de la relación entre la madre y el hijo, a través de la realización, en su caso, de las pruebas médicas, biométricas y analíticas necesarias.

Se multiplican los controles para el caso de fallecimiento de los nacidos en los centros sanitarios tras los primeros seis meses de gestación, exigiéndose que el certificado de defunción aparezca firmado por dos facultativos, quienes deberán afirmar, bajo su responsabilidad, que, del parto y, en su caso, de las pruebas realizadas con el material genético de la madre y el hijo, no se desprenden dudas sobre la relación materno filial.

Igualmente, en el ámbito de la protección de la infancia, se establece la no obligatoriedad de la madre que renuncia a su hijo en el momento del parto a promover la inscripción de nacimiento, pasando esa obligación a la Entidad Pública correspondiente, sin que, en tal caso, el domicilio materno conste a los efectos estadísticos, evitando el consiguiente efecto de empadronamiento automático del menor en el domicilio de la madre que ha renunciado a su hijo

LEY 19/2015 DE MEDIDAS DE REFORMA
ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO



En Madrid, a 15 de julio de 2015

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
C/ Serrano 11, Entreplanta
Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218
observatoriojusticia@icam.es